



Razón. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a las integrantes y al integrante del pleno de este Tribunal, con el oficio sin número signado por ***** ****, presidente municipal de ***** ****, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes a las diecinueve horas con dos minutos, con el anexo que se detalla en el sello recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés. Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del despacho de la Secretaría General

Protección de Datos
Personales

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/43/2023.

ACTORA: ***** ****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE *******
***** ****, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Visto los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por ***** ****, quien promueve con el carácter de ***** ****, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal del citado municipio, actos que a su juicio vulneran su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, lo que a su decir, acredita violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós -dos mil veinticuatro.

2. Juicio ciudadano. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la actora presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de actos realizados por el Presidente Municipal de ***** ***,** Oaxaca, que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio de cargo como ***** ***,** del citado Municipio y que a su juicio actualizan el supuesto de violencia política en razón de género.

3. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/43/2023; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

4. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se radicó el expediente en la ponencia, se ordenó requerir el trámite de publicidad y en atención a los actos que reclama la parte actora, en esa propia fecha, se dictó acuerdo de medidas cautelares en favor de la parte actora.

5. Vista. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte actora con el informe rendido por la responsable para que se manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Admisión. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil

veintitrés, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber cumplimiento que formular declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo como ***** ***, Oaxaca**, por presuntas conductas atribuidas al **Presidente Municipal del citado Ayuntamiento**, pues manifiesta que los actos que reclama actualizan el supuesto de violencia política en razón de género.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

III.SOBRESEIMIENTO

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora reclama la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y la omisión de entrega de material y personal (respecto del oficio de doce de enero de dos mil veintitrés en el que refiere que no se entregó el total de las nóminas en las que le hicieron descuento y respecto de la gratificación de fin de año), es un hecho notorio⁴ para este Tribunal que tales actos guardan relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente ***** ***,** de ahí que, se actualice la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j) en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, es

³ En adelante, Ley de Medios Local.

⁴ Artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.



decir, respecto de los actos que reclama, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.**

Ello porque los motivos de disensos que hace valer la parte actora en su escrito de demanda ya fueron estudiados al resolver el expediente ***** ***, por lo que no resulta viable** proceder a un nuevo análisis de tal acto, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. **85/2008⁵**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues existe identidad en cuanto a los sujetos (actora y autoridad responsable) que forman parte del motivo de disenso aducido por la parte actora.

Además, existe identidad en el objeto y causa en el citado juicio, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j) en relación con el numeral 11 inciso c), de la Ley de Medios local, se actualiza **la causal de cosa juzgada y en**

⁵ Visible en el siguiente enlace:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

atención a que la demanda fue admitida, se sobresee tal acto reclamado.

Ahora bien, a efecto de tutelar el derecho de la parte actora, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, **se solicita a la Secretaría General deduzca copias certificadas del escrito de la demanda y del oficio de referencia y del escrito de contestación de vista** para ser remitidos mediante oficio al expediente de referencia. A efecto de que se encuentre en condiciones de acordar lo que en derecho corresponda.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 107, de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta autoridad, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos, agravios, aporta pruebas y consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro plazo legal⁶, porque lo que reclama la parte actora se trata de omisiones, lo cual el plazo de computa de momento a momento hasta en tanto la autoridad

⁶ Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



responsable lleve a cabo el acto que se le reclama, de ahí que se considere colmado con el artículo 8 de la Ley de Medios Local.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, porque fue presentado por ***** ***,** por su propio derecho y en su carácter de ***** ***,** Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la actora aduce vulneración a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo que desempeña, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho. Ello, tomando en consideración que interpuso oportunamente su medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Análisis del caso

1.1. Agravios

La parte actora hace valer como agravios los siguientes:

a) Obstrucción del ejercicio del cargo

- Omisión de otorgarle material, otorgarle personal administrativo y de contestarle diversos oficios.

b) Violencia política en razón de género.

2. Pretensión

La parte actora solicita que se declare la obstrucción al cargo por parte de la autoridad señalada como responsable y que, como tal, ha cometido violencia política en razón de género.

3. Marco normativo

3.1. Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

3.2. Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de regidores de representación proporcional, mismos que contarán con la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

3.3. Ley Orgánica Municipal

Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores tanto de

mayoría relativa como de representación proporcional.

3.4. Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

4. Estudio de los agravios

a) Obstrucción al ejercicio del cargo

Omisión de otorgarle material, otorgarle personal y contestarle diversos oficios.

Manifestaciones de la parte actora:

Aduce que el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, le llamó al tesorero vía telefónica y le preguntó si tenía el material que le había solicitado, lo que refiere que el presidente municipal le indicó que solo le proporcionaría las sillas para el día dos de noviembre de dos mil veintidós. También refiere que, el veintiocho de octubre del citado año, le llamó una integrantes del grupo que elaborarían altares en el panteón preguntándole que si llevaría a cabo dicha actividad a lo que le respondió que sí, que extrañaba su pregunta a lo que respondió que varones de las diferentes organizaciones de la muerteada habían tenido reunión con el presidente y uno de los temas que platicaron fue respecto a las actividades del ***** *** *****, que el presidente les hizo el comentario que no asistieran y que les hicieran llegar el mensaje a las organizadoras de la muerteada femenil.

Que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, le presentó el oficio RP/048/2022, solicitando el volteo para sacar la



basura del *** *** *** y que se asignara un día a la semana para su recolección ya que se acumula grandes cantidades, solo mandó el carro de volteo, pero no asignó el día, desde esa fecha dejó de mandar el volteo, ni tampoco ha dado respuesta a dicho oficio.

Así también, que, en la citada fecha, entregó oficio al Presidente Municipal solicitando una extensión de agua potable, bajada de luz electricidad delimitación del área con barda perimetral, todo esto en la ampliación del *** *** ***, estas peticiones fueron solicitadas anteriormente al tres de mayo del dos mil veintidós, en el oficio 018/2022 y hasta el momento no ha tenido respuesta sus solicitudes.

Que el diez de enero de dos mil veintitrés, entregó el oficio al particular del Presidente Municipal, solicitando el volteo para la basura y personal para sacarla.

Que el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, le presentó al Presidente Municipal oficio haciéndole del conocimiento que se habían robado los cables del único reflector que tenía el *** *** *** y solicitaba que se repararan y se coloraran lámparas en diferentes puntos del *** *** *** de igual manera vigilancia, y que hasta el momento de la presentación de la demanda no se había reparado los cables.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Con relación al agravio de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós y agravio de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, en efecto la *** *** *** presentó el informe de actividades relacionadas con la festividad del día de muertos y sostuvo una reunión de trabajos con la *** *** *** actora, la cual le entregó una solicitud la cual contenía informe de actividades del nueve de octubre al dos de noviembre de dos mil veintidós, en ese sentido, una vez leído el informe de actividades, refiere que le comentó de manera verbal que

se coordinarían para realizar el tequio, se le apoyaría con la renta de silla y mesas, proyector y pantallas, libro de registro, bocina, micrófono, los juegos de mesa y los rondines de seguridad al ser fechas festivas de la regiduría de seguridad de realizar rondines constantes en el *** *** ***. Señalando unas ligas de Facebook, de donde se puede constatar que se le entregó a la actora todo lo que había solicitado.

Con relación al agravio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se envió el camión recolector de basura quien a través del personal a cargo realizó las labores de limpieza en el *** *** *** municipal como es el conocimiento de la *** *** *** actora que quien se encarga de la planificación y calendarización es la regidora de ecología.

En cuanto al agravio de la actora que no cuenta con muebles y materia de oficina para el desempeño de sus funciones lo cual es totalmente falso, ya que a decir del Presidente Municipal, la *** *** *** cuenta con una oficina amplia, un escrito de madera, una silla ejecutiva y una silla metálica para atender a los ciudadanos adjuntando para ello una placa fotográfica.

Manifestando además de que no existe una acción u omisión que violente o bloquee el desempeño de la actora como *** *** ***, ya que cuenta con los medios idóneos proporcionados por la administración municipal que preside.

Con relación al agravio de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós se le planteó a la *** *** *** que una vez que estuvieran concreadas y definidas la ampliación del *** *** *** se analizarían y se procedería a realizar lo conducente, fue así que el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio PM/27/2023, PM/29/2023, y PM/33/2023, se le notificó los trabajos de coordinación para los que solicitaba.



Refiere además que por solicitud de fecha tres de febrero el Director de Obras le informó sobre la inspección realizada a lo que la *** ** solicitó.

Análisis de los agravios

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido es **parcialmente fundado**, de los hechos narrados y de las constancias que anexó a su demanda para acreditar su afirmación, se llega a constatar que efectivamente la parte actora ha realizado solicitud de material y personal para que le ayuden en sus labores como *** ** .

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

En el caso de las diversas peticiones, se advierte que la responsable no dio contestación a los oficios RP/050/2022, RP/052/2022, RP/053/2022 y RP/001/2023, por el que ha solicitado material, personal, adecuaciones en la ampliación del *** *** *** como es la luz y el agua.

Lo que se ilustra en la tabla que se inserta en la presente determinación.

Número de oficio y fecha	Autoridad signada	Solicitud	Contestación de solicitud
RP/050/2022 17 de noviembre de 2022	Presidente Municipal de *** *** *** de Oaxaca.	Solicitud de material	
RP/052/2022 09 diciembre de 2022	Presidente Municipal de *** *** *** de Oaxaca	Solicita una extensión de agua potable y una bajada de luz eléctrica	
RP/053/2022 09/diciembre de 2022	Presidente Municipal de *** *** *** de Oaxaca	Solicita vigilancia permanente durante el tiempo dure abierto el *** *** *** número 1.	
RP/056/2022 10 de enero de 2023 RP/04/2023 30 de enero de 2023	Presidente Municipal de *** *** *** de Oaxaca	Solicita material y mano de obra para la extensión de toma de agua para la ampliación del *** *** ***. En cuanto al segundo de los oficios por el que hace del conocimiento que no se presentó el Director de Obras en la fecha y hora señalada.	Contesta respuesta Mediante oficio PM/27/2023 de 24 de enero de 2023, por el que el presidente municipal le hizo del conocimiento que se había coordinado con el Director de Obras Públicas de ese municipio, para que realice la inspección y planeación para poder realizar la nueva toma de agua. Con fecha de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el presidente municipal le hizo del

			<p>conocimiento que el día veintisiete de enero a las 10:00 am, se realizaría la inspección de la extensión de la toma de agua.</p> <p>Así también, mediante oficio PW/33/2023, el presidente municipal le informó que se realizaría la inspección de la extensión de toma de agua.</p> <p>Por el que la actora le hace del conocimiento</p>
<p>RP/055/2022 10 de enero de 2023</p> <p>RP/03/2023 23 de enero de 2023</p>	<p>Presidente Municipal de *** **</p>	<p>Por el que solicita recolector de basura y personal para sacar la flor seca para el jueves 12 de enero del presente año, y que todos los jueves de cada semana para que pase el volteo con el personal para sacar la basura aduciendo que dicha petición las formuló mediante oficios RP/029/2022 Y RP/48/2022</p> <p>Por el que informa que el camión de la basura no paso en el día señalado</p>	<p>PM/25/2023 Presidente Municipal Debido a la calendarización de la ruta trazadas para el camión recolector de basura, le hizo del conocimiento que el camión de basura estaría pasando por el *** **</p> <p>Municipal los días viernes a la 1:00 pm de cada quince días, para realizar las labores de recolección , a excepción del veintiséis de enero de dos mil veintitrés pasara a las 8:00 a.m.- para recolectar la basura exclusivamente ese día.</p> <p>PM/32/2023, el presidente municipal le hizo del conocimiento que en atención a su oficio RP/03/2023 de fecha veintiséis de enero del presente de año, se reagenda para este jueves 2 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.</p>
<p>RP/001/2023 16 de enero de 2023</p>	<p>Presidente Municipal de *** ** Oaxaca</p>	<p>La actora le informó que el catorce de enero del año en curso, al abrir el *** **</p> <p>Municipal, se percató que se habían robado los cables del único foco que iluminaba el *** **</p> <p>*** **, por lo que solicita que se reparen los cables y se coloquen lampara en diferentes puntos</p>	<p>Oficio PM/26/2023 de fecha veinticuatro de enero del presente año.</p>

Ahora bien, de las documentales, en especial el oficio **RP/050/2022**,

se puede advertir que la actora le solicitó a la ahora autoridad responsable material de oficina y personal, sin que se advierta de las constancias que remitió la responsable que le hubieren proporcionado el material o en su caso, hacerle del conocimiento por qué no puede entregarle lo solicitado.

Y si bien, del oficio se puede advertir que la actora solicita un Director de *** ***, auxiliar administrativo y personal de vigilancia el tiempo que este abierto el *** *** municipal y ampliación y una computadora de escritorio y una impresora.

Al respecto es necesario precisar que al resolver este Tribunal el expediente *** ***, ordenó como efectos: a) que se le proporcionara una computadora e impresora y b) que al menos se le designara una persona de su confianza que la auxilie en las actividades propias de la actora, de ahí que esto, es cumplimiento de lo resuelto en la citada ejecutoria.

Y en cuanto, al Director de *** *** de la copia certificada del presupuesto de egresos del Municipio de *** ***, para el ejercicio fiscal 2023⁷, remitido por el Presidente Municipal solo se tiene contemplado dentro de las plazas como directores: Obras Públicas, de Salud, de Casa de la Cultura, de Deportes, de Policía, de Protección Civil, de Prevención al Delito.

Ahora bien, las regidurías que tiene el municipio en cuestión, es de Hacienda, de Educación, de Seguridad Pública de Ecología y de Panteones. De donde, queda evidenciado que las demás regidurías no cuentan con directores.

⁷ Documental que tiene el carácter de publica por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que establece del artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en relación con los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local, y al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.



Y en cuanto a un escritorio, silla secretarial, refiriendo para ello que con el que cuenta se encuentra en malas condiciones y dos sillas acojinadas. Al contestar el informe circunstanciado la autoridad remitió unas placas fotografías⁸ en que aparece un escritorio, sin embargo, este no se puede apreciar en todos los ángulos el bien mueble.

A su vez, al contestar la vista la parte actora ofreció dos placas fotografías de un escritorio en el que se puede advertir que dicho mueble se puede apreciar la falta de cajones y un tanto deteriorado.

En ese sentido, se le hace del conocimiento a la autoridad responsable que, para el desempeño del ejercicio del cargo de la parte actora como ***** *** *****, Oaxaca, le debe de proporcionar las herramientas necesarias y en buen estado, de ahí que, se le solicita que le proporcione las herramientas en igualdad de condiciones de los demás ***** *** *****, le proporcione el material de oficina que le solicitó en el oficio de referencia.

Aunado a que, esta autoridad considera que con independencia de que se asista o no la razón a la parte actora en cuanto a las peticiones que le formula a la autoridad señalada como responsable, corresponde a esta última, dar respuesta a todas las peticiones que planteen los ***** *** *****, lo que en el caso como se puede observar en la tabla la autoridad responsable ha sido omiso en dar respuesta a diversas peticiones y en otras si bien le ha dado respuesta⁹ solo de manera formal, pero no así material dado que el carro de basura no ha pasado en la fecha que ha notificado el presidente municipal de

⁸ Prueba técnica, que de conformidad con lo que establece los artículos 14, sección en relación con el 16, apartado 3, de la Ley de Medios local, a la que se le concede valor de indicios respecto de los hechos que pretende acreditar, pero al no estar concatenado con otros medios de pruebas no pueden acreditar los hechos que refiere la parte oferente.

⁹ ***** *** *****

*** ***, igualmente, el Director de Obras en atención a la solicitud planteada por la actora; no obstante que de conformidad con lo que establece la normativa tratándose del derecho de petición la constitución federal establece un breve término, por su parte la del estado, refiere que dentro del plazo de diez días, de ahí que, se actualice la omisión que hace valer la parte actora, dado que si bien en algunos casos la responsable contestó la respuesta no se materializó por no asistir el camión de la basura y tampoco se apersonó el director de director de obras en la fecha señalada, de ahí que tal respuesta se volvió ineficaz.

No obsta a lo anterior, que la actora dentro de sus hechos y medios de pruebas, ofrece un oficio de petición de veinte de octubre de dos mil veintidós, al respecto debe decirse que este fue materia de estudio en el expediente *** *** del índice de este Tribunal, de ahí que se no se haya considerado en el estudio del presente fallo.

Violencia política en razón de género.

Manifestaciones de la parte actora

La actora refiere que es concejal por el principio de representación proporcional, es decir no fue parte de la planilla del presidente, a consecuencia de ello, le asignaron la última *** ***, la menos importante a fin de mantenerla olvidada y excluida, facultades que tiene como concejal previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Que el trece de diciembre de dos mil veintidós, se les convocó a reunión el presidente para firmar los oficios que llevarían al comisionado ejidal solicitando nuevos terrenos para el basurero y el *** ***, lo firmaron se dirigieron a la casa ejidal a entregarlo, los entregó al comisariado Ejidal y este le comentó que previamente ya lo había recibido por parte del regidor de ecología y regidora de panteones y se había llevado a la consulta de la asamblea de



ejidatarios a lo cual el presidente le dijo que no tenía conocimiento y que las peticiones que se hagan referente al basurero y el panteón municipal le corresponde hacerla a la Síndico como responsable de los bienes inmuebles del municipio, y que solo se tome en cuenta la solicitud que vaya firmada por el Presidente y Síndico, refiere que saliendo de ahí les pidió que se presentaran a la Sala de Juntas y que ahí les expresó de manera agresiva y molesta refiriéndose al regidor de ecología y a ella, que cada una de las solicitudes que le hicieran a cada una de las instituciones tendrían que pedirle permiso, aduciendo de que no podían realizar gestión porque él lo tenía que autorizar con su firma.

Refiere la actora que se dirigió al Presidente Municipal expresándole que tenía la facultad como *** *** *** de realizar cualquier cuestión referente a la *** *** *** a su cargo, que las peticiones se las ha hecho llegar sin respuesta por parte de él, hasta el momento y por tal motivo tiene que realizar las cuestiones correspondientes ya que existen demasiadas necesidades que cual era la molestia si todo era para benefició de la comunidad; refiere que el Presidente de manera grosera y con voz fuerte e intimidadora le dijo que citara el artículo de la Ley Orgánica Municipal, que dice que puede hacer gestión sin su consentimiento. Refiere la actora que de esta manera se le amedrentar sus funciones como *** *** ***.

Que le informó un director el día veintiocho que habían comenzado las vacaciones el lunes veintiséis de diciembre del dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés la mitad de la planilla, tomándose una semana de vacaciones y que el del dos al nueve de enero de dos mil veintitrés, saldría la otra mitad, lo que nunca recibió alguna notificación o informe de dichas vacaciones. Así como los actos de obstaculización de su cargo.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Que no existe una acción u omisión que violenta o bloquee el desempeño de la actora como ***** *** *****, ya que cuenta con los medios idóneos proporcionados por la administración municipal que preside.

Con relación al agravio de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós se le planteo a la ***** *** ***** que una vez que estuvieran concreadas y definidas la ampliación del ***** *** ***** se analizarían y se procedería a realizar lo conducente, fue así que el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio PM/27/2023, PM/29/2023 y PM/33/2023, se le notificó los trabajos de coordinación para los que solicitaba.

Que, respecto del agravio de trece de diciembre, refiere que nunca se refirió a los ***** *** ***** de manera ofensiva.

Refiere además que por solicitud de fecha tres de febrero el Director de Obras le informó sobre la inspección realizada a lo que la ***** ***** ******* solicitó.

Marco normativo.

En el presente caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹⁰.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹¹, lo cual

¹⁰ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹¹ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.



es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al

contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo Tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹².

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹³, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹⁴, pues señala que

¹² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁴ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y

en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus

locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril del citado año.

Por otro lado, el artículo **20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica,**

psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tomando en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, se hará el estudio de la probable comisión de violencia política por razón de género alegada por la accionante, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca.**

Bajo ese contexto, se concluye que el agravio en estudio deviene **infundado**, y para explicar tal conclusión, se procede a analizar los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como ***** ***, Oaxaca.**

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues los actos que se reclama se le atribuyen al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca,**



III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, los actos que reclama la parte actora actualizan la violencia simbólica, ello porque, de las constancias que integran los autos, se advierte que el pues ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la parte actora como ***** ***, Oaxaca**, pues se advierte que le ha formulado diversas peticiones y que estas no ha sido contestadas y en otros si bien, le ha contestado se puede advertir, que los servicios solicitados no se realizaron en la fecha que le notificó el presidente como es la recolección de basura en el ***** ***, y** la supervisión por parte del Director de Obras para la ampliación del ***** ***, lo** que se traduce en la invisibilización de la parte actora en el desarrollo de su cargo como ***** ***, Oaxaca**.

No obsta a lo anterior, que la actora refiere al contestar la vista refiere que el nueve de marzo de dos mil veintitrés, derivado de la demanda que se interpuso el Presidente Municipal como a las seis de la tarde, en el corredor del palacio cuando se encontraba sola le dijo que estaba enterado de la demanda que le puso y le dijo “ya estamos contestando tu juicio te voy a chingar”.

Lo que se traduce en que se actualice la violencia verbal dado que la forma en que el Presidente Municipal se ha referido a la actora “que la va chingar al haber interpuesto la demanda”, evidenciado que los dos estaban solos en el corredor del palacio municipal, expresando la circunstancias de modo, tiempo y lugar donde sucedieron los hechos.

De ahí que, se considere que se tiene por acreditada los elementos de violencia simbólica y verbal.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso de las constancias que integran los autos, no se acredita

que las conductas que la parte actora le reprocha a la autoridad señalada como responsable tenga por objeto menoscabar sus derechos políticos electorales por el hecho de ser mujer, sino que como ella misma lo refiere en el escrito de demanda, que es concejal por el principio de representación proporcional, es decir no fue parte de la planilla del presidente, a consecuencia de ello, le asignaron la última ***** ****, la menos importante a fin de mantenerla olvidada y excluida.

Esto es, el no justificar dar una respuesta a la ***** **** no genera un contexto de violencia, pues esa falta de respuesta no es indicio de ejercer Violencia Política de Género.

Y si bien la actora en sus hechos refiere una incidencia respecto de la solicitud presentada ante el comisariado, al respecto debe decirse que la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece en el artículo 73, fracción V, proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal, por tanto el solicitar al comisariado ejidal terrenos para el panteón y la basura, le corresponde en todo caso al ayuntamiento como órgano colegiado, de ahí que se considere que con este hecho no se le invisibilizó a la actora dado que tal facultad se materializa pero cuando actúan de manera colegiada.

Y si bien, refiere que todos tomaron vacaciones y que ella trabajó en fecha que señala de los meses de diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, al respecto no hay elementos de pruebas o indicio de ello, dado que como lo afirmó la información fue dada por un tercero, pero, en el expediente no obra elementos que realmente hubiere sido de esa manera.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, no se acreditan tales elementos dado que, pues los



actos que reclama la actora **no se dieron por su calidad de mujer**.

Por consiguiente, tales actos no se dan por el hecho de ser mujer, pues no está acreditado que autos, que el no contestarle las peticiones que formulan al presidente municipal, acredite de manera tacita la violencia política en razón de género.

No se cumple, en virtud de que, si bien existe obstaculización en el derecho político-electoral de actora en el ejercicio de su cargo, por la omisión de entregarle el material y personal, tal situación no constituye un elemento diferenciador hacia la actora por el hecho de ser mujer.

Con base en las consideraciones vertidas este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan todos elementos para tener por acreditado la conducta.

Pues en autos no existe elemento objetivo alguno, más que los hechos narrados por la actora, siendo insuficientes para acreditar que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Por tanto, al no acreditarse todos los elementos de género que establece el protocolo, es que no se acredita la violencia política en razón de género que refiere la parte actora.

No pasa desapercibido que la actora promovió el expediente *** del índice de este Tribunal, en el cual hizo valer violencia política en razón de género, sin embargo, al momento de analizarse los actos no se configuró la existencia de violencia, de ahí que en el caso tampoco se pueda tener por acreditada por reiteración.

Efecto de la sentencia

Al resultar parcialmente **fundado** la omisión de la autoridad de entregarle material de oficina y dar respuesta a sus oficios, se ordena al Presidente Municipal que en el plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente

determinación, entregue el material solicitado y dé respuesta a las peticiones que la parte actora le ha formulado mediante diversos oficios que se detallan en la presente ejecutoria.

Apercíbasele a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**.

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad pueda hacer valer para el cumplimiento del presente fallo.

Ahora bien, el caso resulta innecesario dictar alguna medida en beneficio de la parte actora dado que al resolver este tribunal el expediente ***** ***,** al determinar violencia política, este Tribunal dictó medida las que a la fecha siguen vigentes.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en la temática estudiada en esta sentencia, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

VI. GLOSA

Intégrese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio remitido por el presidente municipal de ***** ***,** Oaxaca, en cuanto a su contenido, deberá estarse a lo razonado en la presente determinación.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el acto reclamado respecto de la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de entrega de material y personal en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena remitir mediante oficio copia certificada de la demanda y el escrito de vista al expediente ***** ****.

TERCERO. Es **parcialmente fundado** el agravio consistente en la omisión de entregarle material de oficina y dar respuesta a las solicitudes de la parte actora, en términos del presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo.

QUINTO. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género hecha valer por la actora en contra del Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, en términos del presente fallo.

SEXTO. **Notifíquese** personalmente a la parte actora y a la autoridad responsable, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁵ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁶ ,

¹⁵ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹⁶ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el cuatro de abril del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/43/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/32/2023**.

¹⁷ El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.